Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Si bien es cierto que la parte actora acató la orden dada en la providencia del 6 de octubre de 2021, al subsanar la demanda, también lo es que no se puede librar mandamiento de pago en razón a que el despacho advierte que hay indebida acumulación de pretensiones; es decir, debe solicitar cuota por cuota de manera independiente, mes a mes conforme obra en el titulo ejecutivo.

Nuevamente se inadmite la demanda de conformidad con el articulo 90 numeral 3 en concordancia con el artículo 88 del C.G. del P.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE,** so pena de **RECHAZO.**

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA,** contra la empresa **SERVICIOS AEREOS DEL GUAVIARE LTDA** identificado con NIT. **No.8001526479**, representada legalmente por el señor **FRANCISCO JAVIER ZULUAGA MEJIA,** identificado con la cédula de ciudadanía **No.79.158.673** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COFREM** con NIT. 892.000.146, las siguientes cantidades de dinero:

1.- $638.933 por concepto de cuotas de capital vencida el 21 de febrero del 2020, contenido en el pagare N.4790000329.

1.1. $157.212 por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día 22 de enero de 2020 hasta el día 21 de febrero de 2020.

1.2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida desde el día 22 de febrero de 2020, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2.- $647.242 por concepto de cuotas de capital vencida el 21 de marzo del 2020, contenido en el pagare N.4790000329.

2.1. $158.976 por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día 22 de febrero de 2020 hasta el día 21 de marzo de 2020.

2.2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida desde el día 22 de marzo de 2020, fecha en que inició la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

3.-$655.658 por concepto de cuotas de capital vencida el 21 de abril del 2020, contenido en el pagare N.4790000329.

3.1. $150.560 por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día 22 de marzo de 2020 hasta el día 21 de abril de 2020.

3.2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida desde el día 22 de abril de 2020, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

4.-$664.184 por concepto de cuotas de capital vencida el 21 de mayo del 2020, contenido en el pagare N.4790000329.

4.1.$142.034 por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día 22 de abril de 2020 hasta el día 21 de mayo de 2020.

4.2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida desde el día 22 de mayo de 2020, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

5.-$672.821 por concepto de cuotas de capital vencida el 21 de junio del 2020, contenido en el pagare N.4790000329.

5.1. $133.397 por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día 22 de mayo de 2020 hasta el día 21 de junio de 2020.

5.2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida desde el día 22 de junio de 2020, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

6.-$681.570 por concepto de cuotas de capital vencida el 21 de julio del 2020, contenido en el pagare N.4790000329.

6.1. $124.648 por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día 22 de junio de 2020 hasta el día 21 de julio de 2020.

6.2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida desde el día 22 de julio de 2020, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

7.-$690.432 por concepto de cuotas de capital vencida el 21 de agosto del 2020, contenido en el pagare N.4790000329.

7.1. $115.786 por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día 22 de julio de 2020 hasta el día 21 de agosto de 2020.

7.2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida desde el día 22 de agosto de 2020, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

8.- $699.410 por concepto de cuotas de capital vencida el 21 de septiembre del 2020, contenido en el pagare N.4790000329.

8.1. $108.808 por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día 22 de agosto de 2020 hasta el día 21 de septiembre de 2020.

8.2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida desde el día 22 de septiembre de 2020, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

9.-$708.505 por concepto de cuotas de capital vencida el 21 de octubre del 2020, contenido en el pagare N.4790000329.

9.1. $97.713 por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día 22 de septiembre de 2020 hasta el día 21 de octubre de 2020.

9.2 Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida desde el día 22 de octubre de 2020, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

10.-$717.718 por concepto de cuotas de capital vencida el 21 de noviembre del 2020, contenido en el pagare N.4790000329.

10.1. $88.500 por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día 22 de octubre de 2020 hasta el día 21 de noviembre de 2020.

10.2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida desde el día 22 de noviembre de 2020, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

11.-$727.051 por concepto de cuotas de capital vencida el 21 de diciembre del 2020, contenido en el pagare N.4790000329.

11.1. $79.167 por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día 22 de noviembre de 2020 hasta el día 21 de diciembre de 2020.

11.2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida desde el día 22 de diciembre de 2020, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

12.- $736.505 por concepto de cuotas de capital vencida el 21 de enero del 2021, contenido en el pagare N.4790000329.

12.1. $69.713 por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día 22 de diciembre de 2020 hasta el día 21 de enero de 202.

12.2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida desde el día 22 de enero de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

13.-$746.082 por concepto de cuotas de capital vencida el 21 de febrero del 2021, contenido en el pagare N.4790000329.

13.1. $60.136 por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día 22 de enero de 2021 hasta el día 21 de febrero de 2021.

13.2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida desde el día 22 de febrero de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

14.-$755.784 por concepto de cuotas de capital vencida el 21 de marzo del 2021, contenido en el pagare N.4790000329.

14.1. $50.434 por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día 22 de febrero de 2021 hasta el día 21 de marzo de 2021.

14.2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida desde el día 22 de marzo de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

15.-$765.612 por concepto de cuotas de capital vencida el 21 de abril del 2021, contenido en el pagare N.4790000329.

15.1. $40.606 por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día 22 de marzo de 2021 hasta el día 21 de abril de 2021.

15.2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida desde el día 22 de abril de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

16.-$775.568 por concepto de cuotas de capital vencida el 21 de mayo del 2021, contenido en el pagare N.4790000329.

16.1. $30.650 por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día 22 de abril de 2021 hasta el día 21 de mayo de 2021.

16.2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida desde el día 22 de mayo de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

17.-$785.653 por concepto de cuotas de capital vencida el 21 de junio del 2021, contenido en el pagare N.4790000329.

17.1. $20.565 por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día 22 de mayo de 2021 hasta el día 21 de junio de 2021.

17.2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida desde el día 22 de junio de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

18.-$795.866 por concepto de cuotas de capital vencida el 21 de julio del 2021, contenido en el pagare N.4790000329.

18.1. $10.349 por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día 22 de junio de 2021 hasta el día 21 de julio de 2021.

18.2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida desde el día 22 de julio de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

19.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.-Se reconoce capacidad procesal al abogado HANS ARJONA APOLINAR, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de17/11/2021.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.50N-512.013, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., denunciado como propiedad de la entidad demandada **SERVICIOS AEREOS DEL GUAVIARE LTDA** identificado con NIT. **No.8001526479.**

Por secretaría líbrese el correspondiente oficio. Una vez se allegue el certificado que acredite el registro de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/11/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** contra **GUILLERMO HERNANDO HERNANDEZ LOZANO,** identificado con la C.C. **No.86.068.126** y **JENNY MARITZA CARDENAS CARDENAS** identificada con **C.C. No.40.189.204**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con el **NIT. No. 860.034.594-1**, las siguientes cantidades de dinero:

1. $1`046.595.22. Por concepto de cuotas de capital vencida el 25 de noviembre de 2020, contenido en el pagare No 224110000125

1.1. $784.788.83; Por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día 26 de octubre de 2020 hasta el día 25 de noviembre de 2020.

1.2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida desde el día 26 de noviembre de 2020, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2. $1`055.628.86. Por concepto de cuotas de capital vencida el 28 de diciembre de 2020, contenido en el pagare No 224110000125

2.1. $775.755.19; Por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día 26 de noviembre de 2020 hasta el día 28 de diciembre de 2020

2.2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida desde el día 29 de diciembre de 2020, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

3. $1`063.566.81. Por concepto de cuotas de capital vencida el 25 de enero de 2021, contenido en el pagare No 224110000125

3.1. $767.817.24. Por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día 29 de diciembre de 2020 hasta el día 25 de enero de 2021

3.2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida desde el día 26 de enero de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

4. $1`073.335.08. Por concepto de cuotas de capital vencida el 25 de febrero de 2021, contenido en el pagare No 224110000125

4.1. $758.048.97. Por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día 26 de enero de 2021 hasta el día 25 de febrero de 2021

4.2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida desde el día 26 de febrero de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

5. $1`073.335.08. Por concepto de cuotas de capital vencida el 25 de febrero de 2021, contenido en el pagare No 224110000125

5.1. $758.048.97. Por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día 26 de enero de 2021 hasta el día 25 de febrero de 2021

5.2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida desde el día 26 de febrero de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

6. $1`082.302.98. Por concepto de cuotas de capital vencida el 25 de marzo de 2021, contenido en el pagare No 224110000125

6.1. $749.081.07. Por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día 26 de febrero de 2021 hasta el día 25 de marzo de 2021.

6.2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida desde el día 26 de marzo de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

7. $1`091.173.97. Por concepto de cuotas de capital vencida el 26 de abril de 2021, contenido en el pagare No 224110000125

7.1. $740.210.08. Por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día 26 de marzo de 2021 hasta el día 26 de abril de 2021.

7.2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida desde el día 27 de abril de 2021., fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

8. $1`100.044.29. Por concepto de cuotas de capital vencida el 25 de mayo de 2021, contenido en el pagare No 224110000125

8.1. $731.339.76. Por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día 27 de abril de 2021 hasta el día 25 de mayo de 2021.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

8.2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida desde el día 26 de mayo de 2021., fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

9. $1`109.539.24. Por concepto de cuotas de capital vencida el 25 de junio de 2021, contenido en el pagare No 224110000125

9.1. $731.339.76. Por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día 26 de mayo de 2021 hasta el día 25 de junio de 2021.

9.2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida desde el día 26 de junio de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

10. $85`285.482.92. Correspondiente al capital insoluto acelerado, contenido en el pagare No 224110000125

10.1. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida desde el día 26 dé junio de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

11.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.-Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
La anterior providencia, queda notificada el ESTADO del 17/11/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo de la cuota parte o de la totalidad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-181386**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **GUILLERMO HERNANDO HERNANDEZ LOZANO,** identificado con la C.C. **No.86.068.126** y **JENNY MARITZA CARDENAS CARDENAS** identificada con la C.C.**No.40.189.204.** Por **secretaría**, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/11/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICÉNCIO - META

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA,** contra **MIGUEL ANGEL GUEVARA ROJAS,** identificado con la C.C. **No.86.079.212**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado con el NIT. No. 860.034.594-1**, las siguientes cantidades de dinero:

1.-$27`085.730.00 que corresponde a capital insoluto del pagare No. 02-00470937-03.

1.1. Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida exigibles a partir del día 09 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago.

1.2. $3`183.541.00 por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día 11 de diciembre de 2020 hasta el día 08 de julio de 2021.

2.-$35`838.515.00 que correspondiente a capital insoluto del pagare No. 5536620037147805.

2.1. Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida exigibles a partir del día 09 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago.

2.2. $4`074.786.00 por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día 23 de diciembre de 2020 hasta el día 08 de julio de 2021.

3. Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.-Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Proceso No.500014003007-2021-00695-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 17/11/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Dieciséis (16) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **MIGUEL ANGEL GUEVARA ROJAS**, identificado con la C.C. **No.86.079.212**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de $140.000.000.oo.

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que siente la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2- Embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.230-57340, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Por secretaría líbrese el correspondiente oficio, para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez se anexe el certificado que lo acredite, se resolverá sobre su secuestro

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/11/2021.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Avocar conocimiento del presente asunto para resolver la controversia generada el 16 de julio de 2021, en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Villavicencio.

En firme esta providencia vuelva el proceso al despacho para resolver de plano la objeción, como lo dispone el artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 17/11/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Dieciséis (16) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA,** en contra de **MARTHA PATRICIA DELGADO AROCA**, identificada con cédula de ciudadanía **No.40.401.831** y **CARLOS MAURICIO PEREZ ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía **No.98.593.059** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del señor **JORGE ORLANDO REY REY**, identificado con cédula de ciudadanía No.**17.413.131**, las siguientes cantidades de dinero:

1. $35.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 15 de febrero de 2018.

1.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 16 de noviembre de 2018, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

1.2. Por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa pactada del 2% mensual, causados desde el 15 de febrero de 2018 hasta el 15 de noviembre de 2018

2.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.-Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada ANA CRISTINA RUIZ RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 17/11/2021.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Dieciséis (16) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma conforme al numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P.

Porque el demandante no informó el correo electrónico de la demandada, como lo dispone la norma citada y el decreto 806 de 2020 y si se desconoce, debe manifestarse en el escrito de la demanda bajo la gravedad de juramento.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE,** so pena de **RECHAZO.**

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/11/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Dieciséis (16) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA,** en contra de **BEYER ERNESTO SALAMANCA,** identificado con cédula de ciudadanía **No.1.125.548.621**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **BANCO POPULAR S.A., NIT. 860.007.738-9**, las siguientes cantidades de dinero:

1.$332. 285.oo. Por concepto de cuotas de capital vencida el 05 de diciembre de 2020, representado en el pagare No. 4100347012226.

1.1 $549.351.oo. Por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día 05 de noviembre 2020 hasta el día 05 de diciembre de 2020, contenidos en el referido pagare.

1.2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 6 de diciembre 2020, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2.$337.447.oo. Por concepto de cuotas de capital vencida el 05 de enero de 2021, representado en el pagare No. 4100347012226.

2.1 $544.400.oo. Por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día 05 diciembre de 2021 hasta el día 05 de enero de 2021, contenidos en el referido pagare.

2.2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de enero 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

3. $342.689.oo. Por concepto de cuotas de capital vencida el 5 de febrero de 2020, representado en el pagare No. 4100347012226.

3.1. $539.372.oo. Por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día 05 de enero de 2021 hasta el día 5 de febrero de 2021, contenidos en el referido pagare.

3.2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de febrero de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

4. $348.012.oo. Por concepto de cuotas de capital vencida el 05 de marzo, representado en el pagare No. 4100347012226.

4.1. $534.266.oo. Por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día 5 de febrero de 2021 hasta el día 05 de marzo de 2021, contenidos en el referido pagare.

4.2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de marzo de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

5. $353.419.oo. Por concepto de cuotas de capital vencida el 5 de abril de 2021, representado en el pagare No. 4100347012226.

5.1. $529.080.oo. Por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día 05 de marzo de 2021 hasta el día 05 de abril de 2021, contenidos en el referido pagare.

5.2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de abril de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

6. $358.909.oo. Por concepto de cuotas de capital vencida el 05 mayo de 2021, representado en el pagare No. 4100347012226.

6.1. $523.814.oo. Por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día 05 de abril de 2021 hasta el día 05 de mayo de 2021, contenidos en el referido pagare.

6.2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de mayo de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

7. $364.484.oo. Por concepto de cuotas de capital vencida el 05 junio de 2021, representado en el pagare No. 4100347012226.

7.1 $518.467.oo. Por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día 05 mayo de 2021 hasta el día 05 junio de 2021, contenidos en el referido pagare.

7.2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de junio de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

8. $370.146.oo. Por concepto de cuotas de capital vencida el 05 de junio de 2021, representado en el pagare No. 4100347012226.

8.1. $513.036.oo. Por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día 05 de junio de 2021 hasta el día 05 de julio de 2021, contenidos en el referido pagare.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

8.2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de julio de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

9. $34'010.345.oo. Por concepto del capital acelerado contenido en el pagare 4100347012226.

9.1. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 12 de agosto de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

10.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.-Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado MANUEL HERNANDEZ DIAZ, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 17/11/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Dieciséis (16) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **BEYER ERNESTO SALAMANCA, identificado con la C.C. No.1.125.548.621, posea (n) en cuentas** de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de $80.000.000.oo.

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que siente la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/11/2021
LUZ MARINA GARCIA MORA **SECRETARIA**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Dieciséis (16) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos señalados en el artículo 420 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **ALVARO COTE HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.88.158.560 contra **JUAN CARLOS FERNANDEZ TAVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No17.326.288, para ser tramitada por el **PROCESO MONITORIO** previsto en el artículo 419 y ss del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que **REQUIERA** al señor **JUAN CARLOS FERNANDEZ TAVERA**, para que en el plazo de **DIEZ (10) DIAS** pague las siguientes sumas de dinero:

1. $18.588.167.oo por concepto de los servicios prestados como docente.

1.1. Por los intereses moratorios desde el 25 de noviembre de 2014, hasta el día en que se cumpla el pago.

TERCERO: ORDENAR al demandante que le haga saber al demandado que en caso de no pagar las sumas mencionadas en el plazo establecido deberá exponer en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que le notifique esta providencia de manera personal al demandado, con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que constituya cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, si satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

QUINTO: Se le pone en conocimiento que una vez notificado si no comparece, se dictará sentencia y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306 Ibídem.

SEXTO: sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

SÉPTIMO: Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado GUILLERMO ANDRÉS SÁNCHEZ MADRIGAL, como apoderado judicial, de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

Proceso No.500014003007-2021-00701-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/11/2021.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Dieciséis (16) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA,** contra la sociedad **OTRANSPEL LTDA, EN REORGANIZACIÓN,** identificada con **Nit. 900.194.645-7** y **RAMIRO ANTONIO GUTIERREZ MORA,** identificado con la cédula de ciudadanía No.11.636.419 para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **REINDUSTRIAS S.A.**, identificada con **NIT. 813.007.147-5**, las siguientes cantidades de dinero:

1.-$51.490.654 correspondiente al capital insoluto contenido en el pagare No. 001.

1.1. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 31 de julio de 2018, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.-Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada CAROLINA CALDERON RAMON, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/11/2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **OTRANSPEL LTDA, EN REORGANIZACION** identificada con **Nit. No.900.194.645-7** y **RAMIRO ANTONIO GUTIERREZ MORA,** identificado con C.C. **No. 11.636.419**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **$102.000. 000.oo.**

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que siente la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/11/2021.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA,** contra **RUTH RODRIGUEZ CRISTANCHO**, identificada con C.C. **No.40.386.878**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO FALABELLA S.A**. sociedad identificada con **el NIT. 900.047.981-8**, las siguientes cantidades de dinero:

1. $65.287.093.oo correspondiente al capital insoluto del pagare No. 209971946640.

1.1. Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida exigibles a partir del día 11 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago.

1.2. $5.015.261.oo por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día 18 de diciembre de 2020 hasta el dia 9 de marzo de 2021.

2. Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.-Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 17/11/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.236-906, ubicado en el municipio El Castillo, Meta, denunciado como de propiedad de la demandada RUTH RODRIGUEZ CRISTANCHO, identificada con cédula de ciudadanía No.40.386.878, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta.

Por secretaria oficiese para que se inscriba esta medida.

Una vez se aporte el certificado de registro, se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/11/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA,** contra **WILSON ORLANDO PACHECO ROCHA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No1.121.831.528**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, identificada con **NIT No 860.032.330-3**, las siguientes cantidades de dinero:

1.-$5.401.888 correspondiente al capital insoluto contenido en el pagare No. 4680604.

1.1. Por los intereses moratorios., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 27 de julio de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

1.2. $1.027.984 por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos hasta el día 26 de julio de 2021 (fecha de vencimiento del pagare).

2.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.-Se le reconoce personería jurídica para actuar a la sociedad ARFI ABOGADOS SAS representada legalmente por el abogado JUAN PABLO ARDILA PULIDO, como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 17/11/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No230.219.641**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **WILSON ORLANDO PACHECO ROCHA,** identificada con C.C. **No C.C. 1.121.831.528.** Por secretaría, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registradas las anteriores medidas de embargo se resolverá sobre su secuestro.

2. El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **WILSON ORLANDO PACHECO ROCHA,** identificada con **C.C. No C.C. 1.121.831.528**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **$12.000. 000.oo.**

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que siente la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

3. El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada de **WILSON ORLANDO PACHECO ROCHA, identificada con C.C. No C.C. 1.121.831.528** como empleado de EFICACIA S.A. La medida se limita hasta la suma de **$12.000.000.oo.**

Líbrense los correspondientes oficios, con destino al PAGADOR/PAGADOR OFICINA DE TALENTO HUMANO de dicha ENTIDAD, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

Proceso No.500014003007-2021-00705-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO **La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 17/11/2021**
LUZ MARINA GARCIA MORA **SECRETARIA**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Dieciséis (16) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma conforme a los numerales 4 y 10 del artículo 82 del C.G. del P, artículo 84 inciso 5 en concordancia con el artículo 398 inciso 7° del CGO:

1. De acuerdo con la norma citada, el demandante debe aportar la dirección física del demandado LUIGI EUGENIO MANCINI LÓPEZ, en caso de, desconocerla lo debe manifestar bajo la gravedad del juramento.

2. La pretensión no es clara debido a que el demandante pretende la reposición de unas letras de cambio que afirma haber perdido, letras que fueron giradas por motivo del arrendamiento de una vivienda según los hechos de la demanda. No obstante, la ley 820 de 2003 en su articulo 16 es clara en prohibir esta práctica;

> ***"ARTÍCULO 16. PROHIBICIÓN DE DEPÓSITOS Y CAUCIONES REALES. En los contratos de arrendamiento para vivienda urbana no se podrán exigir depósitos en dinero efectivo u otra clase de cauciones reales, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que conforme a dichos contratos haya asumido el arrendatario.***
>
> ***Tales garantías tampoco podrán estipularse indirectamente ni por interpuesta persona o pactarse en documentos distintos de aquel en que se haya consignado el contrato de arrendamiento, o sustituirse por otras bajo denominaciones diferentes de las indicadas en el inciso anterior".***

Se requiere al demandante para que aclare si se trata de un cumplimiento del contrato de arrendamiento y si este fuera el caso deberá aportar copia del contrato.

3.- Debe anexar el extracto de la demanda como lo exige el inciso 7° del artículo 398 del CGP.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE,** so pena de **RECHAZO.**

Se le reconoce personería jurídica para actuar en causa propia por ser un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

Proceso No. 500014003007-2021-00706-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/11/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Dieciséis (16) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA,** en contra de **CLAUDIA PATRICIA RODAS AVELLANEDA**, identificado (a) con la C.C. N. 52.587.646, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO COOMEVA S.A "BANCOOMEVA.** Identificada con **NIT. 900406150-5**, las siguientes cantidades de dinero:

1.-$26`034.962.00 por el valor del capital de la obligación No.919075500 contenida dentro del referido título pagare No.00000104834.

1.1.$3`917.400.00 por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día 15 de diciembre de 2020 hasta el día 21 de julio de 2021 (fecha de vencimiento del pagare).

1.2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 22 de julio de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2.$47`006.520.00 por el valor del capital de la obligación No.2907471500 contenida dentro del referido título pagare No.00000104834.

2.1.$7`792.817.00 por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día 15 de diciembre de 2020 hasta el día 21 de julio de 2021 (fecha de vencimiento del pagare).

2.2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 22 de julio de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

3.$2`997.309.00 por el valor del capital de la obligación No. 2919075400 contenida dentro del referido título pagare No.00000104834.

3.1.$252.661.00 por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día 15 de enero de 2021 hasta el día 21 de julio de 2021 (fecha de vencimiento del pagare).

3.2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 22 de julio de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

4.$1`516.176.00 por el valor del capital de la obligación No. 518627 contenida dentro del referido título pagare No. 00000662180.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

4.1. $17.291.00 por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día 16 de julio de 2021 hasta el día 21 de julio de 2021 (fecha de vencimiento del pagare).

4.2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 22 de julio de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo

5.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.-Se reconoce Personería Jurídica para actuar a la abogada NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPALVILLAVICENCIO La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/11/2021
LUZ MARINA GARCIA MORA **SECRETARIA**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Dieciséis (16) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **CLAUDIA PATRICIA RODAS AVELLANEDA, identificada con la C.C. N.52.587.646**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **$170.000. 000.oo.**

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que siente la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2. El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada de **CLAUDIA PATRICIA RODAS AVELLANEDA, identificado (a) con la C.C. N. 52.587.646** como empleada de la **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**, o de los contratos que actualmente este ejecutando con la demandada. La medida se limita hasta la suma de $170.000.000.oo.

Líbrense los correspondientes oficios, con destino al PAGADOR/PAGADOR OFICINA DE TALENTO HUMANO de dicha ENTIDAD, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

3. El embargo del vehículo de **placa INX508**, registrado en la secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Villavicencio, Meta. Denunciado como de propiedad de la demandada **CLAUDIA PATRICIA RODAS AVELLANEDA**, identificado (a) con la **C.C.No52.587.646.** Por secretaría, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.
Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

Proceso No.500014003007-2021-00708-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPALVILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/11/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Dieciséis (16) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 375 Ibídem, el juzgado **RESUELVE:**

A.- ADMITIR la presente demanda Declarativa de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de dominio, adelantada por la señora **ZORAIDA VEGA SALAS,** identificada con C.C. **No.40.436.295**, contra **CARLOS ARTURO LOZANO BUITRAGO,** identificado con C.C. No.**1.057.918.381** y **DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS,** que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir.

B.- Se le imprime el trámite del proceso **VERBAL** consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso de MENOR CUANTIA.

C.- En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 369 de la misma obra.

D.- Con arreglo en el artículo 375-6 del C.G.P., por secretaria se ordena el EMPLAZAMIENTO del demandado **CARLOS ARTURO LOZANO BUITRAGO** y de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, en el registro Único de personas emplazadas, la cual se cumplirá en los términos señalados en los artículos 108 del C.G.P.

E- De conformidad con el artículo 592 del C.G.P., de oficio, se ordena la INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble pretenso en usucapión matriculado en la Oficina de registro de Instrumentos públicos de la ciudad de Villavicencio, bajo el No **230-20375**. (Folio de mayor extensión).

Por secretaría ofíciese como corresponda.

F.-Se le ordena a la parte demandante dar estricto cumplimiento al numeral 9° del Artículo 375 del C. G. del P, instalando la correspondiente valla o aviso en la que se especifique clase de proceso, las partes y el Juzgado, con las especificaciones de ley.

G.- Con arreglo en el artículo 375-6 del C.G.P., por secretaría **INFORMESE** a las siguientes entidades:

1. Superintendencia de Notariado y Registro.
2. Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural "INCODER", Hoy, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
3. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV".
4. Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" IGAC.

Para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

H.- El bien inmueble que se pretende en usucapión, tiene como linderos particulares los siguientes:

POR EL NORTE: Linda con la calle 49, con extensión de 18.50 metros
POR EL ORIENTE: Linda con el lote N.4, con extensión de 7.5 metros.
POR EL SUR: Linda con el lote N.2, con extensión de 18.50 metros.
POR EL OCCIDENTE: Linda con la carrera 42, con extensión de 7.5 metros.

Lote de terreno ubicado en la carrera 42 N.48ª-42 Casa N.3, Municipio de Villavicencio, Departamento del Meta, con un área superficiaria de (135 m2).

CON REFERENCIA CATASTRAL NUMERO 010100450014000 de Villavicencio.

A efecto de establecer si hay lugar a dar aplicación al inciso 2° del numeral 4 del artículo 375 del C.G.P., que a la letra enseña:

> "El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación."

DE OFICIO, por secretaría, ofíciese a las siguientes entidades:

1. **CORMACARENA.**
2. **OFICINA DE CONTROL DE GESTION DE RIESGO DE LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO.**

3. **SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.**
4. **A las CURADURIAS 1ª Y 2ª DE VILLAVICENCIO.**

A fin de que se sirvan CERTIFICAR si el Lote de terreno ubicado en la carrera 42 N.48ª-42 Casa N.3, Municipio de Villavicencio, Departamento del Meta, con un área superficiaria de 138.75 m2., del Municipio de Villavicencio-Meta, con matricula inmobiliaria **No.230-20375** de la Oficina de Registro de esta ciudad, se encuentra ubicado en zona de alto riesgo de inundación y si está afectado por rondas hídricas o cualquier otra zona de protección, para lo cual deberá expresar las áreas, los usos y las restricciones del predio, igualmente certificar si estas zonas de protección hídrica pertenecen al Municipio de Villavicencio.

Con arreglo en artículo 376 del Código General del Proceso, se les concede a las mencionadas entidades un PLAZO de Un (1) MES para que rindan el correspondiente INFORME, so pena de las sanciones mencionadas en la norma transcrita. **Por secretaría ofíciese como corresponda.**

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/11/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"

Dieciséis (16) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por falta de competencia territorial, en razón a que el demandante en el escrito de la demanda afirma que el demandado tiene su domicilio en el municipio de Cabuyaro, Meta y conforme al numeral primero del artículo 28 del C.G del P. "***En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.***" Lo que indica que adelantar el proceso en un lugar diferente al domicilio del demandado podría vulnerar gravemente el derecho a la defensa del señor **CARLOS ALBERTO VARON GARZON**.

Por la anterior razón este estrado judicial no asume la competencia de esta demanda, ordenando su envío junto con los anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Cabuyaro, Meta.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada VALERIA GARAVITO FARFAM, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/11/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA

SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar un vicio de forma como lo señala el numeral 4 del artículo 82 del CG del P:

Las pretensiones A y B no son claras, en razón a que se trata de diferentes facturas, el demandante debió indicar por separado la obligación contenida en cada una de ellas, discriminadas una a una, enunciando la suma de dinero y la fecha en que debía cumplir el pago.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE,** so peña de **RECHAZO.**

Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado JUAN MANUEL CLAROS USECHE, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/11/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA,** contra **WILSON JAVIER CLAVIJO MOLINA**, identificado con C.C. **No.86.079.272** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, entidad bancaria identificado con el **NIT. 860.050.750-1**, las siguientes cantidades de dinero:

1.-$56'931.778 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré a la orden No.106463009.

1.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 20 de mayo de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.-Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/11/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA

SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Dieciséis (16) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **WILSON JAVIER CLAVIJO MOLINA**, identificado con C.C. **No.86.079.272**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de $112.000.000.oo.

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que siente la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/11/2021.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA,** contra **CRISTINA HERNANDEZ RIVEROS**, identificado con C.C. **No.40.437.513**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, entidad bancaria identificado con el **NIT. 860.050.750-1**, las siguientes cantidades de dinero:

1.-$58'782.409.oo por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré a la orden No.106550036.

1.1.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 27 de mayo de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.-Se reconoce personería jurídica a la abogada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO del 17/11/2021**

LUZ MARINA GARCIA MORA

SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.**50N-20390529**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, denunciado como de propiedad de la parte demandada **CRISTINA HERNANDEZ RIVEROS,** identificada con cédula de ciudadanía **No.40.437.513.** Por secretaría, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

2. El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **CRISTINA HERNANDEZ RIVEROS**, identificada con cédula de ciudadanía **No.40.437.513**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de $116.000. 000.oo.

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que siente la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/11/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA

SECRETARIA

Proceso No.500014003007-2021-00714-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda de mínima cuantía, por falta de competencia territorial, teniendo en cuenta que el inmueble sobre el que se pretende efectuar la garantía real y la dirección del demandado se encuentra en la calle 10ª SUR N.58-10 barrio LAS AMERICAS, ubicado en la comuna ocho (8) de esta ciudad y conforme al artículo 4° del Acuerdo No. CSJMEA17-827 del 13 de febrero 2017, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el competente para conocer de las presentes diligencias es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en el barrio de Ciudad Porfía, de este Municipio.

En consecuencia, se ordena el envío de esta demanda junto con sus anexos al Juzgado antes mencionado, a través de la oficina judicial seccional Villavicencio.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/11/2021.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda de mínima cuantía, por falta de competencia territorial, teniendo en cuenta que la dirección de notificación de la parte demandada es, calle 9 N.19-78 Barrio Bochica, ubicado en la comuna cinco (5) de esta ciudad, conforme al artículo 5° del Acuerdo No. CSJMEA17-827 del 13 de febrero 2017, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el competente para conocer de las presentes diligencias es el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en el barrio de Santa Catalina este Municipio.

En consecuencia, se ordena el envío de esta demanda junto con sus anexos al Juzgado antes mencionado, a través de la Oficina Judicial Seccional Villavicencio.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/11/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, este estrado judicial acepta el retiro de la demanda de Resolución de Contrato de obra, que presentó el abogado LEONARDO JIMENEZ GALEANO, por las razones expresadas en el memorial que radicó en el correo electrónico de este estrado judicial.

En razón que se trata de un proceso virtual no hay lugar a desglose.

Por secretaria déjese las constancias del caso y archívese.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado LEONARDO JIMENEZ GALEANO, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** deL 17/11/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"

Dieciséis (16) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda de mínima cuantía, por falta de competencia territorial, teniendo en cuenta que la dirección de notificación de la parte demandada según se indica en la demanda es calle 10 sur N.9-40 barrio FIKUS, ubicado en la comuna cinco (5) de esta ciudad, conforme al artículo 5° del Acuerdo No. CSJMEA17-827 del 13 de febrero 2017, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el competente para conocer de las presentes diligencias es el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en el barrio de Santa Catalina este Municipio.

En consecuencia, se ordena el envío de esta demanda junto con sus anexos al Juzgado antes mencionado, a través de la Oficina Judicial Seccional Villavicencio.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/11/2021.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Proceso No.500014003007-2021-0072000

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 375 ibídem, el juzgado **RESUELVE:**

A.- ADMITIR la presente demanda Declarativa de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria, adelantada por el señor **MIGUEL ANTONIO GUZMAN**, identificado con la C.C. **No.17.327.117**, contra los **HERDEROS INDETERMINADOS de la causante HERCILA MARTINEZ HERRERA,** quien en vida se identificaba con la C.C. **No. 21.241.362** y **DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS,** que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir.

B.- Se le imprime el trámite del proceso **VERBAL DE MENOR CUANTIA** consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

C.- En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 369 de la misma obra.

D.- Conforme al artículo 375-6 del C.G.P., por secretaria realice el EMPLAZAMIENTO de los **HERDEROS INDETERMINADOS de la causante HERCILA MARTINEZ HERRERA** y de las demás PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, en el registro único de personas emplazadas, la cual se cumplirá en los términos señalados en los artículos 108 del C.G.P.

E-Se le ordena a la parte demandante dar estricto cumplimiento al numeral 9° del Artículo 375 del C. G. del P, instalando la correspondiente valla o aviso en la que se especifique clase de proceso, las partes y el Juzgado, con las especificaciones de ley.

F.- De conformidad con el artículo 592 del C.G.P., de oficio, se ordena la INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble pretenso en usucapión matriculado en la Oficina de registro de Instrumentos públicos de la ciudad de Villavicencio, bajo el No. 230-8381. (Folio de mayor extensión).

Por secretaría ofíciese como corresponda.

G.- Con arreglo en el artículo 375-6 del C.G.P., por secretaría **INFORMESE** a las siguientes entidades:

1. Superintendencia de Notariado y Registro.
2. Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural "INCODER", Hoy, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
3. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV".
4. Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" IGAC.

Para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

H.- El bien inmueble que sé pretende en usucapión, tiene como linderos particulares los siguientes

POR EL NORTE: En extensión de seis metros (6.00) linda con el lote N.24
POR EL OCCIDENTE: En extensión de dieciocho metros (18.00M) linda con la vía pública.
POR EL ORIENTE: En extensión de dieciocho metros (18.00M) linda con el lote N.2
POR EL SUR: En extensión de seis metros (6.00) linda con la vía pública y encierra.

Lote de terreno de 108 metros cuadrados, distinguido con Calle 23 No. 14 – 28 Carrera 15 No. 23 – 10 MANZANA MD CASA 1B DEL BARRIO OLÍMPICO DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META.

CON REFERENCIA CATASTRAL NUMERO 010403380024000 de Villavicencio, matricula inmobiliaria No. 230-8381 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio- Meta.

A efecto de establecer si hay lugar a dar aplicación al inciso 2° del numeral 4 del artículo 375 del C.G.P., que a la letra enseña:

> "El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación."

DE OFICIO, por secretaría, ofíciese a las siguientes entidades:

1. **CORMACARENA.**
2. **OFICINA DE CONTROL DE GESTION DE RIESGO DE LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO.**

3. **SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.**
4. **A las CURADURIAS 1ª Y 2ª DE VILLAVICENCIO.**

A fin de que se sirvan CERTIFICAR si el Lote distinguido con la Calle 23 No 14 – 28 Carrera 15 No. 23 – 10 MANZANA MD CASA 1B DEL BARRIO OLÍMPICO De Villavicencio, Departamento Del Meta, con matrícula inmobiliaria 230-8381, de la Oficina de Registro de esta ciudad, se encuentra ubicado en zona de alto riesgo de inundación y si está afectado por rondas hídricas o cualquier otra zona de protección, para lo cual deberá expresar las áreas, los usos y las restricciones del predio, igualmente certificar si estas zonas de protección hídrica pertenecen al Municipio de Villavicencio.

Con arreglo en artículo 376 del Código General del Proceso, se les concede a las mencionadas entidades un PLAZO de Un (1) MES para que rindan el correspondiente INFORME, so pena de las sanciones mencionadas en la norma transcrita. **Por secretaría ofíciese como corresponda.**

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/11/2021
LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA,** en contra de **JAIME DANIEL TORRES OLAYA**, identificado(a) con la C.C. No.**1.121.889.943**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, establecimiento de Crédito Bancario identificada con el Nit.**890.903.938-8**, las siguientes cantidades de dinero:

1. $14.897.381.oo que corresponde a saldo insoluto contenido en el pagare No. 8440086053.

1.1. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 05 de febrero de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2. $16.815.071.oo que corresponde a saldo insoluto contenido en el pagare de fecha 01 de abril de 2019.

2.1. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 03 de marzo de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

3.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.-Se le reconoce personería jurídica para actuar a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. representada Judicialmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/11/2021
LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada JAIME DANIEL TORRES OLAYA, identificado(a) con la C.C. N°1121889943, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de $60.000. 000.oo.

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que siente la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2. El embargo de la cuota parte o de la totalidad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20306320, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte., denunciado como de propiedad de la parte demandada JAIME DANIEL TORRES OLAYA, identificado(a) con la C.C. N° 1121889943. Por secretaría, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

3. El embargo de la cuota parte o de la totalidad de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No.234-968, No. 234-1257, No. 234-27417 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López., denunciados como de propiedad de la parte demandada JAIME DANIEL TORRES OLAYA, identificado(a) con la C.C. N°1121889943. Por secretaría, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

Proceso No.500014003007-2021-00722-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/11/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA,** contra **HUMBERTO RINCÓN MUÑOZ, identificado con C.C. No.17.266.801 y LUZ DARY RAMÍREZ CASTAÑEDA identificada con C.C. No.21.181.487**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, identificada con **NIT. 901.128.535-8,** las siguientes cantidades de dinero:

1. $3.481.430.oo que corresponde a saldo insoluto contenido en el pagare No. 602130203238.

1.1. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 18 de agosto de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

1.2. $1.249.863.oo que corresponde a interés corriente causado desde el día 18 de septiembre de 2013 hasta el día 17 de agosto de 2021.

2. $12.210 por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, de acuerdo con la cláusula cuarta del título base de ejecución.

3.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.-Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada MARIA CLAUDIA NUMA QUINTERO, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/11/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo de la cuota parte o de la totalidad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.230-222840**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad de la parte demandada **HUMBERTO RINCÓN MUÑOZ** identificado con C.C. **No.17.266.801**. Por secretaría, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
La anterior providencia queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/11/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA,** contra **WILLIAM ALEXANDER GAMBOA LINARES,** identificado con C.C. **No. 1.121.914.208**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **BL GROUP S.A.S.**, identificada con **NIT. 807007469-1**, las siguientes cantidades de dinero:

1. $2'850.000 que corresponde a saldo insoluto contenido en el pagare No.11580.

1.1. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 02 de noviembre de 2018, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.-Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado PEDRO DARIO BARRIOS CAICEDO, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/11/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada WILLIAM ALEXANDER GAMBOA LINARES identificado con C.C. No.1.121.914.208 como empleado de CENTRO HOSPITALARIO DEL META. La medida se limita hasta la suma de $5.000.000.oo.

Líbrense los correspondientes oficios, con destino al PAGADOR/PAGADOR OFICINA DE TALENTO HUMANO de dicha ENTIDAD, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/11/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda de mínima cuantía por el factor competencia territorial, teniendo en cuenta que la dirección de notificación de la parte demandada es carrera 19 2 A 61 MZ D CS 2 A BR PORTAL DEL MOLINO, ubicado en la comuna cinco (5) de esta ciudad, conforme al artículo 5° del Acuerdo No. CSJMEA17-827 del 13 de febrero 2017, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el competente para conocer de las presentes diligencias es el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en el barrio de Santa Catalina este Municipio.

Por la anterior razón no se asume su conocimiento, ordenando el envío de esta demanda y sus anexos al Juzgado antes mencionado, lo cual se hará a través de la Oficina Judicial Seccional Villavicencio.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría déjense las constancias del caso .

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/11/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA** de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** presentada por la señor **MARIA BETTY GOMEZ PARRADO,** identificada con la cédula de ciudadanía **No.21.220.476** contra los señores **MARCO ANTONIO LOPEZ FLOREZ,** identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.033.725.021, ANDREA CAROLINA DE JESUS CORONADO MANJARRES,** identificado con cédula **No.1.018.460.550 e HILDA MIREYA TERESA CUELLAR NOGUERA,** identificada con cedula **No.41.749.959.**

SEGUDO: Se le imprime el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** consagrado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

TERCERO: En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 391 y ss de la misma obra.

CUARTO: Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y en concordancia con el decreto 806 de 2020.

QUINTO: Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada ZULMA NATALY IREGUI AGUIRRE como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/11/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma conforme al numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P.

La demanda debe indicar la dirección electrónica de la parte demandada, de acuerdo con las normas citadas. Si esta se desconoce, debe manifestarse en el escrito de la demanda bajo la gravedad de juramento.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE,** so pena de **RECHAZO.**

Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/11/2021
LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA,** contra **ORIANA GOMEZ ASTUDILLO,** identificada con **C.C. No.40.401.419**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **BANCO PICHINCHA con NIT. 890.200.756-7**, las siguientes cantidades de dinero:

1.-$14'775.800.OO que corresponde a capital insoluto contenido en el pagare No.23830211.

1.1. Por concepto de INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día 20 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago.

2.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.-Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado MANUEL ANTONIO GARCIA GARZON, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/11/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada **ORIANA GOMEZ ASTUDILLO** identificada con C.C.**No.40.401.419**, como empleado del CONSEJO SUPERIOR DE VILLAVICENCIO. La medida se limita hasta la suma de $28.000.000.oo.

Líbrense los correspondientes oficios, con destino al PAGADOR/PAGADOR OFICINA DE TALENTO HUMANO de dicha ENTIDAD, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

2. El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **ORIANA GOMEZ ASTUDILLO,** identificada con C.C. **No.40.401.419**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de $28.000.000.oo.

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que siente la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/11/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA